



INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente actuación, informando que el demandante, allegó memorial en fecha 12/05/2023, con el objeto de subsanar la demanda. Usiacurí, 18 de mayo del 2023.

El Secretario,

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, MAYO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO: 0884940890012022-00025

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: GARY GALVAN VIDES

DEMANDADO: CARMEN CECILIA TALERO FERRER y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Visto el informe Secretarial que precede, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de subsanación de la demanda, en fecha 12 de mayo de las calendas¹.

Con todo, de la revisión del mentado escrito, se tiene que con el mismo no puede tenerse por subsanada la demanda, por las siguientes razones:

- Por auto del 04 de mayo de las calendas, que declaró la nulidad de todo lo actuado e inadmitió la demanda, se dejó claro que ello era necesario en tanto que, toda la demanda, sus fundamentos de hecho, pretensiones y sujetos pasivos de la misma, fueron basados en que, de acuerdo al dicho del demandante, el inmueble a usucapir hacía parte de un predio de mayor extensión, esto es el identificado con F.M.I. No. 045-2747, folio que en la actualidad se encuentra CERRADO y del cual se hizo división material y se abrieron las matriculas No. 045-53584 lote A, 045-53585 lote B y 045-53586 lote C (División que databa del año 2007). Debe recalarse que dicho predio aparecía como titular de derechos de dominio la demandada CARMEN CECILIA TALERO FERRER.
- Se indicó en el mismo proveído que, no obstante lo anterior, el demandante no especificó en cuál de los 3 predios se encuentra ubicado aquel que se pretende prescribir, para efectos de determinar quién debe ser demandado dentro del proceso de la referencia, ello teniendo en cuenta que en la actualidad se trata de 3 inmuebles diferentes.
- Como consecuencia de ello, se decidió no solo efectuar control de legalidad y declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, sino de proceder con su inadmisión, concediéndose el termino de 05 días para subsanar la misma. Se explicó que, para lograr lo anterior, el demandante debería aclarar, corregir o reformar

¹ Ver PDF # 28 del cuaderno digital.



la demanda, debiendo identificar plenamente, no solo el predio objeto de prescripción, sino el de mayor extensión del cual hace parte, debiendo además aportar certificado especial de pertenencia respecto de éste último, dirigiendo la demanda en contra de quien figure como titular de derecho de dominio. Todo lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo contemplado en el art. 375 del CGP.

- Luego de lo anterior, dentro del término de 05 días, el demandante presenta escrito de subsanación, por medio del cual solicita subsanar y/o reformar la demanda, pidiendo que se tenga como nuevo demandado al señor ALFONSO ENRIQUE AMARANTO JIMENEZ, en tanto que el inmueble objeto de prescripción hacia parte de un predio de mayor extensión que figuraba como de propiedad de aquel, esto es el identificado con F.M.I. # 045-19805, el cual en la actualidad también se encuentra cerrado.
- Explicó que el anterior folio se cerró debido a que el mismo fue dividido materialmente en dos, estos son los identificados con F.M.I. # 045-53581 y 045-53582, *pero que hubo un área que quedó por fuera de la división*, dentro de la cual se encuentra el predio objeto de usucapión, motivo por el cual radicó derecho de petición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con el fin de que se realice apertura de la matrícula del predio de mayor extensión, esto es la 045-19805.
- Solicitó además, que se ampliara el termino para presentar no solo la respuesta al derecho de petición antes señalado, sino el certificado especial de pertenencia.
- De todo lo anterior, analizadas las manifestaciones realizadas por el apoderado actor, además de los documentos allegados con su demanda, observa el despacho que en ésta nueva oportunidad, el demandante está no solo indicando que el predio objeto de prescripción, se encuentra ubicado en un predio de mayor extensión totalmente diferente a aquel respecto del cual se había adelantado todo el trámite procesal, antes de la realización del control oficioso de legalidad, esto es el No. 045-2747, sino que solicita se admita la demanda sobre un predio cuyo folio de matrícula inmobiliaria que en la actualidad se encuentra cerrado, respecto del cual no tiene a la fecha el certificado especial de pertenencia (anexo obligatorio en las demandas de prescripción adquisitiva de dominio- numeral 5° art. 375 del CGP), y del que apenas radicó derecho de petición para que sea aperturado nuevamente.
- Lo anterior, no solo afecta la claridad que debe tener toda demanda para su admisión, sino que al solicitar el actor se amplíen los términos para poder aportar los anexos obligatorios de la misma, que de contera, habían sido requeridos por el despacho al momento de inadmitir la demanda en el auto del 04 de mayo del 2023, sería desconocer que términos procesales -como el dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanar los defectos de la demanda- son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, tal como lo señala el artículo 117 del CGP, que dispone:



“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

En consecuencia de todo lo antes esbozado, el despacho encuentra que el escrito presentado, no subsana los yerros señalados en el auto inadmisorio de la demanda y en vista de que no se puede prorrogar el término consagrado en el art. 90 del CGP, al ser un término legal, no queda más que rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacurí.

R E S U E L V E.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **GARY GALVAN VIDES**, a través de apoderado judicial, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a659e7cecf1c6a6d954236357c85880af8f955ec739bbf40f5184809ed216a2**

Documento generado en 18/05/2023 02:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**